

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ADRIANO LÓPEZ SÁNCHEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00025-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 9  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ADRIANO LÓPEZ SÁNCHEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00025-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 22/01/2021, por JOSÉ ADRIANO LÓPEZ SÁNCHEZ con C.C. 75.074.943, en nombre y representación propia, en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. De igual manera se dispuso la vinculación de ADRES, y a ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS S.A.S.

Así mismo, se ordenó a MEDIMAS EPS S.A.S., como medida previa, que autorice, programe y materialice de forma inmediata a la parte accionante el servicio de salud de: «*Valoración por especialista en oftalmología*», ordenado por médico tratante, como plan de tratamiento para su diagnóstico de «*GLAUCOMA NO ESPECIFICADO (PÉRDIDA DEL NERVIO OPTICO)*».

### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES.

La parte actora solicita:

«[...] PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a DIGNIDAD HUMANA, VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA, consagrados en la Constitución Nacional que me están siendo vulnerados por la conducta omisiva, negligente y dilatoria de MEDIMAS EPS S.A.S.

SEGUNDA: ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A.S. que de forma URGENTE y para evitar un perjuicio mayor de forma INMEDIATA AUTORICE, PROGRAME Y REALICE LA CITA DE VALORACIÓN POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA con el fin de que valore los exámenes realizados en mi ojo izquierdo, sobre el cual debo destacar que cada día pierdo más mi visión en este y en mi ojo derecho tengo pérdida total.

TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A.S., que AUTORICE Y SE LLEVEN A CABO SIN APLAZAMIENTOS Y EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE TODOS LOS TRATAMIENTOS, CIRUGIAS Y CONSULTAS DE CONTROL DE SEGUIMIENTO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ADRIANO LÓPEZ SÁNCHEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00025-00

*POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA para mi patología como se indica en mi historia clínica y orden médica, sin ningún tipo de dilatación como ha venido sucediendo, puesto que ya me han causado un perjuicio irremediable con su actuar negligente, al perder mi ojo derecho y por mi condición en cualquier momento puedo perder el izquierdo, siendo esto un daño irreversible.  
[...]"*

## HECHOS.

La parte accionante tiene 46 años y se encuentra afiliado a MEDIMAS EPS S.A.S. del régimen contributivo. Quien fue diagnosticado con «GLAUCOMA NO ESPECIFICADO (pérdida del nervio óptico)», la cual es progresiva; y por ello es pensionado por invalidez. Manifestó que en el 2019 se le diagnosticó cataratas en el ojo derecho, y que requería cirugía urgente. Esta fue aplazada dos veces en el 2019 y 2020 injustificadamente.

Precisó que en octubre de 2020 se le realizó dos cirugías. El especialista lo diagnosticó con desprendimiento de retina por la tardanza y negligencia de la EPS; y que, a razón de esto, le informó que perdió la visión del ojo derecho. También afirmó que en noviembre de 2020 le hicieron dos exámenes en el ojo izquierdo puesto que su vista empeoró. Allí se le diagnosticó cataratas y desprendimiento del nervio óptico, que es progresivo.

Finalmente relató que tuvo cita programada para el 21 de enero de 2021 para revisar los exámenes del ojo izquierdo y se ordenara cita urgente. Pero el 19 de enero de 2021 la cancelaron.

## DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

## CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

MEDIMAS EPS S.A.S. dijo que desde auditoria médica le informan que se trata de: “[...] *Paciente masculino de 47 años con antecedente de compromiso visual importante, ha requerido intervención por retinología debido a desprendimiento de la misma, se considera pertinente, se hace gestión para la asignación de la cita [...]*”. Y respecto al caso manifestó que: «[...] (N) *o consta en las diligencias que Medimás hubiera negado algún servicio de salud*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ADRIANO LÓPEZ SÁNCHEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00025-00

*deliberadamente y sin justificación alguna. Prueba de ello es la bitácora que se anexa.*

*Se evidencia que MEDIMAS EPS ha autorizado todos los servicios de la señora JOSE ADRIANO LOPEZ SANCHEZ ha requerido y que han sido solicitados por sus médicos tratantes y por ella, por lo que en ningún momento ha vulnerado sus derechos fundamentales. Se anexa cumplimiento por parte de la entidad.*

*[...] Son las IPS las encargadas de materializar los servicios contratados por las EPS [...]*»

También adujo que: «[...] *En la demanda no aparece prueba o indicio alguno que indique cuáles servicios comprenderá el tratamiento futuro de la paciente, tampoco consta en las diligencias que Medimás hubiera negado algún servicio de salud deliberadamente y sin justificación alguna. Máxime cuando Medimás EPS ha cumplido con todas sus obligaciones como aseguradora en salud, esto es, autorizar los servicios médicos, para que la IPS contratada materialice el servicio que requiere la parte demandante [...]*». Y que ante la falta de una prueba que demuestre que ha dejado de prestar los servicios de salud que requiere la parte demandante, no se debe conceder la integralidad en la prestación del servicio de salud, en tanto deviene en exagerada. Finalmente, solicitó que: i. Se declare que MEDIMAS EPS S.A.S. no trasgredió derecho fundamental alguno; y que ii. Se le desvincule del proceso.

Por otra parte, la vinculada ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS S.A.S., manifestó que se asignó cita al paciente para el día 28 de enero de 2021 a las 9:45 am con la Doctora Farias. Y enfatizó: «[...] *Por favor informar al usuario e indicar QUE DEBE PRESENTARSE CON AUTORIZACION para la prestación del servicio. [...]*»

Finalmente, la vinculada ADRES guardó silencio.

#### GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

##### PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ADRIANO LÓPEZ SÁNCHEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00025-00

institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados.

#### COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### CONSIDERACIONES

##### LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ADRIANO LÓPEZ SÁNCHEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00025-00

adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos:

«[...] (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin. [...]»<sup>1</sup>

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

La Corte ha destacado unos elementos esenciales que rigen del derecho fundamental a la salud, que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte<sup>2</sup> ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

«[...] (i) *Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;*

(ii) *Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

<sup>2</sup> Sentencia T-121/15 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ADRIANO LÓPEZ SÁNCHEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00025-00

*a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*

*(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*

*(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

*3.3.7. En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión. [...]»*

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

#### PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Conforme al artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, la integralidad debe entenderse como: "[...] *la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población [...]*". Criterio desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, que en su artículo 8º dispuso:

*«[...] los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ADRIANO LÓPEZ SÁNCHEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00025-00

*un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada [...]».*

Respecto a la integralidad, la Corte<sup>3</sup> ha mencionado que:

*«[...] las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.*

*[...] el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".*

*[...]*

*A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad*

*[...]»*

Seguidamente, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1751 de 2015 establecieron que: *«[...] las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas».*

La jurisprudencia Constitucional<sup>4</sup> ha entendido el principio de continuidad como:

*«[...] la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:*

*"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."*

*[...] Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.*

<sup>3</sup> Sentencia C 196 de 2018 – MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<sup>4</sup> Ibidem

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ADRIANO LÓPEZ SÁNCHEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00025-00

*Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:*

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."*

*En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.*

*[...]»*

#### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Respecto al hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

*«[...] Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. [...]"»*

Por lo tanto, se infiere que, cuando la parte accionada dentro de un trámite de tutela, no demuestra que ha satisfecho a cabalidad lo deprecado por la accionante, no se puede argüir que se está en presencia de un hecho superado.

EL CASO CONCRETO:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: JOSÉ ADRIANO LÓPEZ SÁNCHEZ  
 ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
 RADICADO: 170014003002-2021-00025-00

De las manifestaciones hechas en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente por los extremos accionante y accionada, se desprende que:

- i. En efecto, el señor JOSÉ ADRIANO LÓPEZ SÁNCHEZ de 46 años, tiene actualmente un diagnóstico de «GLAUCOMA, NO ESPECIFICADO (pérdida del nervio óptico)».

Remisiones, Solicitud y Autorización de Servicios		Nº
CRA 23 de # 64-97 SECTOR PALOGRANDE Teléfono 8930809		11 11 2020 432944
<b>1. Datos básicos del paciente</b>		
Nombre del Paciente LOPEZ SANCHEZ JOSE ADRIANO	Tipo Identificación CC	Nº Identificación 75074943
Tipo Afiliado COTIZANTE	Clase Afiliado Contributivo	ORIGEN 13 ENFERMEDAD...
<b>2. Servicio</b> Diligenciar un formato por cada tipo de servicio solicitado		
Diagnóstico H409 H409 GLAUCOMA; NO ESPECIFICADO		
<b>3. SERVICIOS REQUERIDOS</b>		
Código 890376	Servicio CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO EN ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA	Reint. Cant 1
Proridad	Observaciones CONTROL CON RESULTADOS 1 MES	
Terapeuta	Firma	Firma
Nombre del profesional MARIN CORDOBÉS GONZALO IVAN	Firma	Registro Médico y/o Tarjeta Profesional 8710-95

- ii. Tal como se evidencia en historia clínica de ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS S.A.S., del 12 de noviembre de 2020, dentro del examen de «Evolución Oftalmológica», se diagnosticó: «Otros Desprendimiento de la Retina».

**SALUD VISUAL**

**FECHA** Jueves 12 de Noviembre de 2020 03:21 PM  
**C.C. PROFESIONAL** 16472177  
**- NOMBRE** LERMA BONILLA TULLIO CESAR  
**- REGISTRO PROFESIONAL** 16472177  
**AUTORIZACION ENTIDAD** 37538952  
**MOTIVO DE LA CONSULTA** CONTROL RETINA

**TIPO DE EXAMEN** EVOLUCION OFTALMOLOGIA  
*EVOLUCION (Examen Fisico)*  
 BIOMICROSCOPIA  
 OD:PSEUDOFAQUIA FONDO ESCAVACION 0.95 TORTUOSIDAD VASCULAR CAMBIO ATROFICOS EN PERIFERIA SUPERIOR Y ELEVACION CON LIQUIDOS SUBRETINARIOS EN POLO POSTERIOR  
 OI: OPACIDAD DE CRISTALINO ESCABACION 0.8 RETINA APLICADA DISMINUCION DEL BRILLO FOBIAL

**PLAN**  
 CONTINUAR TRTAMIENTO PARA GLAUCOMA  
 DICLOFENACO GOTAS 1 CADA 8 HORAS EN AMBOS OJOS  
**ALTA POR OFTALMOLOGIA** ?NO

**PIO**  
 OD 8 mmHg  
 OI 11 mmHg  
**HORA:** 12:00 PM

**DIAGNÓSTICOS**  
 dx PPAL H335 OTROS DESPRENDIMIENTOS DE LA RETINA  
 H409 GLAUCOMA; NO ESPECIFICADO

**RIPS**  
**FINALIDAD** NO APLICA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: JOSÉ ADRIANO LÓPEZ SÁNCHEZ  
 ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
 RADICADO: 170014003002-2021-00025-00

- iii. Mediante autorización N° 438292723 del día 02/12/2020, MEDIMÁS EPS aprobó la «Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Oftalmología», para el señor LÓPEZ.



Número interno: 218425387



Copia  
Entrega 1 De 1

DATOS DE USUARIO				DATOS DE IPS	
<b>Nombre:</b>	JOSE ADRIANO LOPEZ SANCHEZ			<b>IPS primaria:</b>	Corporacion Mi Ips Eje Cafetero -Ips Manizales
<b>Documento:</b>	Cedula Ciudadania - 75074943			<b>Plan:</b>	Contributivo
<b>Sexo:</b>	Masculino	<b>Nivel:</b>	1	<b>Régimen:</b>	Contributivo
<b>Tipo de afiliado:</b>	Cotizante	<b>Edad:</b>	46 años	<b>IPS solicita:</b>	Estudios Oftalmologicos S.A.S. Oftalmologia Integral De Caldas
<b>Departamento:</b>	Caldas	<b>Dx Principal:</b>	H409	<b>Entidad recobro:</b>	Origen: N/A
		<b>Municipio:</b>	Manizales		

**IMPORTANTE:** Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerda actualizar tus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
890376	3136	890376 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA	1	N/A	Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	02/12/2020	438292723

Observaciones: MAYRA CASTRO -

TIPO DE PAGO		INSTITUCIÓN REMITIDA	
<b>COPAGO</b>	0,0	<b>VL.R. MODERADORA</b>	3400,0
<b>Capitación IPS:</b>		<b>Nombre IPS:</b>	Estudios Oftalmologicos S.A.S. Oftalmologia Integral De Caldas
		<b>Dirección:</b>	CARRERA 23 C # 64-97 br PALOGRANDE
		<b>Teléfono:</b>	8930808

- iv. La vinculada ESTUDIOS OFTALMOLÓGICOS S.A.S., asignó cita al señor LÓPEZ para el día 28 de enero de 2021 a las 9:45 am.
- v. En honor al principio de celeridad, eficacia e informalidad, se sostuvo llamada con el accionante el día 03 de febrero de 2021. En esta se confirma que, él, asistió a la cita el pasado 29 de enero de 2021. Sin embargo, mencionó que ello no pone fin integralmente al tratamiento requerido para su ojo izquierdo, por el contrario, es el inicio.
- vi. La accionada MEDIMAS EPS S.A.S., ha venido adelantando actuaciones que desarrollan el tratamiento a seguir dentro de la patología de «GLAUCOMA, NO ESPECIFICADO (pérdida del nervio óptico)», como la autorización y materialización de la «Valoración de Evolución Oftálmica» deprecada por la parte accionante.
- vii. Empero, a la fecha, no se tiene certeza sobre cual será el procedimiento médico a seguir para continuar tratando la patología de «GLAUCOMA, NO ESPECIFICADO (pérdida del nervio óptico)», que adolece el accionante. Por ende, la solicitud tutelar no se ha satisfecho a totalidad.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema. Fueron

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ADRIANO LÓPEZ SÁNCHEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00025-00

concebidas con el fin de preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable y por el contrario absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

Conforme lo anterior, es claro que:

Primeramente, la accionada MEDIMAS EPS S.A.S., cumplió con la solicitud tutelar de *autorizar, programar y materializar* a través de la IPS vinculada *la cita por valoración con especialista en oftalmología (evolución oftálmica)*. Es decir que, la accionada cumplió con esa pretensión, y a satisfecho tan solo esta necesidad del solicitante. Por ende, el despacho declarará el hecho superado respecto a la PRETENSION SEGUNDA dentro del escrito de tutela.

Sin embargo, se encuentra que la accionada no ha cumplido a integridad con sus obligaciones en la prestación del servicio de salud. Se verifica que, pese a que el accionante asistió a la valoración oftálmica, posterior a ello no se indicó ni se ha indicado la ruta procedimental médica a seguir para continuar tratando la patología de «GLAUCOMA, NO ESPECIFICADO» (pérdida del nervio óptico) que adolece el accionante. De hecho, la misma EPS accionada afirma en la contestación al escrito de tutela que «[...] *no aparece prueba o indicio alguno que indique cuáles servicios comprenderá el tratamiento futuro de la paciente [...]*». Con ello, se evidencia el menoscabo del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Por lo tanto, aún no se ha resuelto completamente el conflicto ius fundamental.

Así las cosas, hasta que no se tenga la certeza que la EPS accionada se disponga a ordenar, autorizar y materializar todos los procedimientos, tratamientos, consultas e intervenciones integrales que requiera el accionante, a fin de tratar la patología «GLAUCOMA, NO ESPECIFICADO» (pérdida del nervio óptico) que padece el señor LÓPEZ, y agote todos y cada uno de ellos, no se puede inferir que esta ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones de prestación del servicio de salud respecto al accionante, y mucho menos que ha satisfecho íntegramente su necesidad y solicitud.

Así las cosas, salta a la vista la vulneración al derecho fundamental de la salud del señor JOSÉ ADRIANO LÓPEZ SÁNCHEZ. Puesto que aún no se han

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ADRIANO LÓPEZ SÁNCHEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00025-00

ordenado, autorizado y realizado, todos los tratamientos e intervenciones integrales al accionante, necesarios para tratar la patología «GLAUCOMA, NO ESPECIFICADO» (pérdida del nervio óptico). Por lo que el despacho considera procedente el amparo de los derechos.

En consecuencia, se ordenará a la accionada MEDIMAS EPS S.A.S., para que, a través de su representante legal, preste los servicios de salud al accionante con integralidad y oportunidad, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de «*glaucoma, no especificado (pérdida del nervio óptico)*». Esto, garantizando la autorización y prestación de los servicios, medicamentos, procedimientos y tratamientos que en general, necesite el señor JOSÉ ADRIANO LÓPEZ SÁNCHEZ AUTORICE con el fin de tratar la patología de «*glaucoma, no especificado (pérdida del nervio óptico)*», en forma completa y oportuna. Esto a través de la(s) IPS con la(s) cual(es) tenga convenio para ello.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR hecho superado dentro de la acción de tutela incoada por JOSÉ ADRIANO LÓPEZ SÁNCHEZ, respecto a la PRETENSIÓN SEGUNDA, puesto que durante el trámite de la acción de tutela se realizó la cita de VALORACIÓN CON ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA (EVOLUCIÓN OFTÁLMICA), por él deprecada.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la salud de JOSÉ ADRIANO LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. 75.074.943, vulnerado por MEDIMAS EPS S.A.S.

TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS S.A.S., que preste los servicios de salud al accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de «*glaucoma, no especificado (pérdida del nervio óptico)*», lo que tendrá que hacer a través de una IPS con la cual tenga convenio.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ ADRIANO LÓPEZ SÁNCHEZ  
ACCIONADO: MEDIMAS EPS S.A.S.  
RADICADO: 170014003002-2021-00025-00

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ